

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por el BANCOLOMBIA S. A. y en contra de NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO con ocasión de las obligaciones contenidas en cuatro (04) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 190754 y No. 300-190761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, elevada mediante la Escritura Pública No. 5152 del 08 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

No obstante, de conformidad con el artículo 430 ibídem *“el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; por ello, se corregirá la fecha de causación de los intereses moratorios del Pagaré No. 6012 – 320025391 solicitados en la pretensión 9) de la demanda, a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S. A. y en contra de NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO.

SEGUNDO: ORDENAR a NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$54.862.344,25)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré No. 900084807**, base de esta ejecución.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$63.439.011,00)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré de fecha 24 de noviembre de 2011**, base de esta ejecución.

- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.314.777,00)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré No. 900084865**, base de esta ejecución.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.669.778,57)** que corresponden al saldo de capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 6012 – 320025391** base de esta ejecución.
- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.966.157,56)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el día 05 de enero de 2021.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 190754 y No. 300-190761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre los que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 5152 del 08 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, de propiedad del demandado NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO.

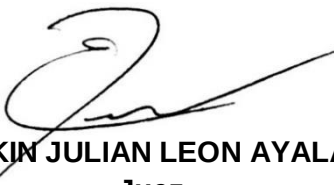
Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre los inmuebles y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro de los mencionados inmuebles.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 17 de febrero de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM